GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 116 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 13 JUL. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N.º 078-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, interpuesto por doña Isabel Angulo Salazar, y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 23 de abril de 2015, signado con Doc. N° 1861739 – Exp. N° 1528257, doña ISABEL ANGULO SALAZAR, solicita se le otorgue el subsidio por fallecimiento de su señor padre Ruperto Angulo Ayala y el subsidio por gastos de sepelio, que por ley le corresponde;

Que, mediante Resolución del Desarrollo Humano N° 078-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 11 de mayo de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, resuelve: *"ARTÍCULO 1°.- Otorgar a favor de doña ISABEL ANGULO SALAZAR, Ingeniero IV, categoría Remunerativa SPB de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, el pago de S/. 3,050.12 Nuevos Soles, por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por fallecimiento de su padre don RUPERTO BALDOMERO ANGULO AYALA, equivalente a Cuatro (04) Remuneraciones Totales, en razón de lo expuesto en la parte Considerativa de la presente resolución";*

Que, con escrito de fecha 20 de mayo de 2015, doña ISABEL ANGULO SALAZAR, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución del Desarrollo Humano N° 078-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, a fin de que se declare fundado y se proceda a reintegrar la suma de S/. 7,667.48, más los intereses legales dejados de percibir;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Resolución del Desarrollo Humano N° 078-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, ha sido impugnada por la recurrente, dentro del plazo establecido por el artículo 207º inciso 207.2 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, el artículo 209º de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo, el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por la impugnante;

Que, del expediente de autos se observa que doña ISABEL ANGULO SALAZAR, al impugnar la resolución cuestionada, alega que: i) El monto otorgado por los subsidios solicitados no se ajusta a derecho porque existe una mala interpretación de la norma jurídica (literal j del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público); ii) La entidad administrativa ha realizado la liquidación respecto del monto S/. 762.53, importe remunerativo erróneo, dado que percibe mensualmente una remuneración total equivalente a S/.2679.40, conforme consta en la boleta de pago del mes de marzo, lo que implica que

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 116 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 13 JUL. 2015

también hay una mala interpretación del precedente de observancia obligatoria dispuesto por la Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de junio de 2011; y iii) El total a percibir por los subsidios solicitados debió ser el monto de S/.10,717.60, existiendo una diferencia por reintegrar de S/. 7,667.48;

Que, al respecto es necesario invocar el numeral j) del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que refiere al *subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo*, como un aspecto que es otorgado a través del Programa de bienestar social; así como, el artículo 144° del citado Reglamento, que establece en su parte final: *"(...). En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones"*, y el artículo 145° que prevé: *"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes*". Se tiene además que la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, aplica la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, el Decreto Supremo Nº 110-2001-EF en su artículo primero ha establecido que: *"En concordancia con lo regulado en el Artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 276 y el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa";*

Que, los incentivos laborales que se otorgan a los servidores públicos activos de la Administración Pública, tienen su base legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y en normas de carácter presupuestal que anualmente aprueba el Poder Legislativo y el Ministerio de Economía y Finanzas. En concordancia con ello, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: *"(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a los siguientes: b.1) Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio";*

Que, de lo actuado se advierte que el cálculo efectuado para determinar el monto de los subsidios solicitados se ha realizado sobre la base de la remuneración total de la recurrente de S/. 762.53 Nuevos Soles, correspondiente al mes del fallecimiento de su señor padre (que comprende únicamente los conceptos remunerativos que la originaron), sin adicionar otros componentes como los que no tienen naturaleza remunerativa por mandato expreso de las propias normas que los crearon; es decir, conforme a lo dispuesto en las normas y disposiciones legales antes referidas; por lo que, al no existir fundamento fáctico ni jurídico en virtud de los cuales los incentivos laborales deben ser incorporados a la remuneración total de los servidores, su consideración dentro del cálculo respectivo para efectos de otorgar el subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio contravendría el principio de legalidad;

Que, en torno a los intereses legales, cabe mencionar que no se puede generar tal obligación sin la existencia de una deuda, pues estos son accesorios de la pretensión principal; y, en el supuesto negado de reconocimiento de la percepción del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 116 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 13 JUL. 2015

reintegro requerido, ya sea en vía administrativa o Judicial, entonces consagraría aleatoriamente pago de intereses legales, hecho que no se presenta en el caso de autos; en tal sentido, el Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante deviene en infundado;

Estando al Informe Legal Nº 456-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFATURA DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña ISABEL ANGULO SALAZAR contra la Resolución del Desarrollo Humano Nº 078-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 11 de mayo de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL